

El Tribunal Mayor y Audiencia Real de Cuentas de Buenos Aires

José M. Mariluz Urquijo

Jefe de Investigaciones del Instituto
de Historia de Derecho

Un tribunal de cuentas que llene con la debida oportunidad y exactitud todas las actuaciones propias de su instituto es un fuerte impenetrable donde, sin necesidad de muros, grandes puertas ni dobles llaves se custodian y aseguran los intereses del Erario aunque se cobren y administren a las mayores distancias.

Juan BAZO Y BERRI,
oidor de la audiencia de Buenos Aires.

Inmediatamente después del descubrimiento de América, la Corona tomó intervención en la administración económica y financiera de los territorios del Nuevo Mundo. Al establecimiento de la primera caja real en la isla Española, siguió pronto la creación de otras, de tal suerte que a fines del siglo XVII existían unas 50 cajas reales¹ distribuidas en toda América Hispana, que tenían a su cargo la administración de intereses cuantiosos. Por las manos de los oficiales reales, que gozaban de sueldos reducidos, pasaban sumas enormes despertando apetitos fáciles de satisfacer dada la lejanía del Consejo de Indias y las dificultades de una vigilancia eficaz. No obstante, la Corona implantó en Indias una serie de instituciones dirigidas a entorpecer el trasvasamiento de la Real Hacienda de las arcas reales a las faltriqeras de funcionarios desaprensivos.

¹ Ernesto SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, publicación de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1947, t, II, p. 169.

Por Real Provisión de 4 de junio de 1543² se obligaba a los oficiales reales a enviar al fin de cada año un tiento de cuenta, es decir, un resumen de lo recibido y lo gastado y cada tres años una cuenta completa para ser examinada en la Contaduría del Consejo de Indias.

En ciertas oportunidades el Consejo comisionaba contadores especiales encargados de visitar las cajas de una determinada región y tomar las cuentas *in situ*, otras veces eran los visitadores generales quienes intervenían y revisaban la contabilidad de las cajas reales³. Así, por ejemplo, Juan de Vivero, contador de resultas de la contaduría mayor de cuentas, es delegado en 1578 para tomar las cuentas de Panamá, Perú, Charcas y Chile, con instrucciones que llegaban a facultarlo a reverter las cuentas ya tomadas por las justicias ordinarias⁴.

A la par de esta supervisión extraordinaria ejercida por contadores especialmente nombrados, coexistió un régimen de contralor que fue estructurado por una R. C. de 1554 que rigió durante toda la segunda mitad del siglo XVI⁵. Esta R. C. disponía que las cuentas anuales de los oficiales reales fueran tomadas durante los meses de enero y febrero del año siguiente, por el presidente y dos oidores de la provincia donde residieren, asistidos por un escribano y por una persona que fuera hábil y experimentada en cuentas. En los pueblos donde no hubiese audiencia las cuentas debían ser tomadas por el gobernador y dos regidores. Para evitar que los oficiales reales dilatasen con argucias la rendición de las cuentas, disponía la misma cédula que no cobrarían sus salarios, si por su negligencia pasaban los dos meses sin fenecerse. Las sumas que resultaren debiendo los oficiales debían ser cobradas en un término de tres días e ingresadas en la caja de tres llaves que tenía cada caja real. Un traslado de las cuentas tomadas en América debía ser enviado al Consejo para ser objeto de una nueva revisión. Sólo el Consejo podía dar finiquito de las cuentas.

La ineficacia de este sistema quedó pronto demostrado. Los oidores recargados de asuntos judiciales y políticos no disponían de tiempo para ocuparse de las cuentas y cuando por cumplir con las leyes afrontaban la revisión ordenada, sus muchas ocupaciones y su inexperiencia en cuestiones contables los inducía a firmar las cuentas que habían sido ordenadas por el contador, sin detenerse a examinarlas

² *Las Leyes Nuevas 1542-1543*, transcripción y notas por Antonio Muro Orejón, publicación de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1945, pp. 21 y ss.

³ Ernesto SCHÄFER, *op. cit.*, t. II, p. 173.

⁴ Diego DE ENCINAS, *Cedulario Indiano*, con estudio e índices de Alfonso García Gallo, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1946, Libro III, pp. 273 y ss.

⁵ Diego DE ENCINAS, *op. cit.*, Libro III, p. 248.

previamente, convirtiéndose así la revisión de la audiencia en un formalismo vacío y sin sentido.

En 1605 se decidió adoptar un cambio fundamental en el régimen de revisión de cuentas, creándose tres tribunales de cuentas en México, Lima y San Fe⁶. Decimos que el cambio era fundamental, pues con él se substraía de la competencia de las audiencias el juicio de cuentas y se lo hacía pasar al conocimiento de funcionarios técnicos, especialmente capacitados para ello.

Según las Ordenanzas dictadas en Burgos en 1605⁷ cada tribunal estaba compuesto por tres contadores de cuentas con jurisdicción privativa para tomar y fenecer todas las cuentas del distrito y por dos oficiales ordenadores cuya misión era la de ordenar las cuentas para facilitar la tarea de los contadores. Del tribunal de Lima dependían, entre otras, las cajas reales de La Paz, Tucumán, Buenos Aires y Chile. Los oficiales reales de cada una de las cajas debían rendir sus cuentas ante el tribunal personalmente o por procurador, anualmente, con excepción de los de Filipinas y Chile que por su alejamiento podían remitirlas cada dos años y los de Potosí para los que se establecía un régimen especial, dada la magnitud de los intereses que manejaban. En la caja de Potosí debía hacer tanteos de cuentas el oidor que enviaba anualmente la audiencia de Charcas para visitar las minas. Estos tanteos eran remitidos al tribunal de Lima que cada tres años comisionaba a uno de sus contadores para tomar las cuentas finales en el mismo Potosí.

La creación de los tribunales de cuentas no produjo, al menos en los primeros tiempos, los beneficios que de ellos se esperaban. Francisco López de Caravantes, primer contador de cuentas de Lima, expresaba que la razón del fracaso debía buscarse en que los ministros de hacienda nombrados en el Perú eran más codiciosos que capaces y no habían hecho el aprendizaje indispensable para ocupar dichos cargos y que era inútil que la contaduría de cuentas y el

⁶ Los tribunales de cuentas eran organismos ya existentes en la Península. Breves noticias sobre su origen y desarrollo pueden verse en Francisco CARRILLO, *Noticias del Gobierno de la Real Hazienda de Castilla en lo antiguo y moderno*, Madrid, 1669; Francisco GALLARDO FERNÁNDEZ, *Origen, progresos y estado de las rentas de la Corona de España*, Madrid, 1805, t. I, p. 21; F. DE LAIGLESIA, *Estudios históricos, 1515-1555*, Madrid, 1908, pp. 166 y 187; Cristóbal ESPEJO, «Sobre organización de la hacienda española en el siglo XVI», en *Cultura Española*, Madrid, 1907, núms 6 y 7.

⁷ El texto de las primeras y las segundas ordenanzas de los tribunales de cuentas de América dadas respectivamente en Burgos el 24 de agosto de 1605 y en Lisboa el 24 de agosto de 1609 pueden consultarse en Gaspar DE ESCALONA AGÜERO, *Gazo philacium Regium Perebicum*, Madrid, 1775, pp. 318 y ss. Al formarse la Recopilación de Leyes de Indias integraron el tít. I del libro VIII.

virrey velaran sobre ellos pues les faltaba capacidad y afición al real servicio⁸.

Otro factor que hacía difícil la labor de los tribunales era el escaso número de contadores, demasiado pequeño para afrontar la gran cantidad de cuentas que debían revisar. Solórzano afirma que mientras él estuvo en Lima, el tribunal ni siquiera alcanzaba a entender en lo tocante a la caja de esa ciudad y que el mismo tribunal había escrito al Consejo diciendo que por faltarle obreros para mies tan copiosa, no podía enviar a Potosí al contador que prescribían sus ordenanzas⁹. Ernesto Schäfer observa que si el tribunal quería concluir dentro del año las cuentas de las veinte cajas reales comprendidas en su distrito, apenas disponía, término medio, de dos semanas y media por caja, lo cual era notoriamente insuficiente¹⁰. De esta situación no estaban exentos de culpa los miembros del tribunal que con el afán de aumentar sus salarios, solicitaban de los virreyes comisiones especiales que acortaban aún más el tiempo de que disponían para sus labores específicas. Solórzano, que no miraba con simpatía la actuación de los tribunales de cuentas, afirma en su *Política Indiana* que al parecer sólo en cuestiones de etiquetas y ceremonias habían puesto su principal estudio, trabajo y cuidado.

⁸ Engel SLULLER. «Francisco López de Caravantes historical sketch on fiscal administration in colonial Perú, 1533-1618», en *The Hispanic American Historical Review*, May 1945, vol. XXV, nº 2, p. 253.

⁹ Juan DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, Madrid, 1930, t. 5, p. 100. A pesar de ser Potosí la caja más importante del virreinato, este artículo de las ordenanzas sólo fue cumplido en forma intermitente. El 13-I-1720 una R. C. dispuso que un contador del tribunal de cuentas de Lima residiera en Potosí en forma continuada durante tres años hasta que llegara el que hubiera de reemplazarlo por otros tres años y así sucesivamente. Dicho contador debería tomar los tanteos anuales que anteriormente estaban a cargo de los oidores de la audiencia de Charcas y cada tres años las cuentas finales de las cajas. Esta resolución tampoco tuvo puntual cumplimiento y las cajas de Potosí continuaron sin mayor vigilancia hasta que el virrey Conde de Superunda envió a a quella villa como visitador al contador José de Herboso con una instrucción destinada a reformar los abusos introducidos y precaver los venideros. En un informe dirigido al virrey Amat por el tribunal de Lima se expresa que no se ha podido reformar convenientemente la caja de Potosí «pues unas veces ha corrido a cargo del Tribunal la inspección de sus Cuentas, otras han sido Visitadores de este Tribunal y las más veces han sido nombrados por su Majestad con privativo conocimiento de que han dimanado no solo rezago en sus liquidaciones, sino el atrazo en la cobranza de los Reales haveres, teniendo por esta cauza campo avierto el desorden, siendo las únicas cuentas que con formalidad ha visto este Tribunal las que tomó y ajustó el Señor Don Joseph de Herboso, quando passo a ser vicitador de dichas Reales Cajas dejando pendientes otras muchas por no heverle alcanzado el tiempo» (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, A. S. nº 5 y S. IX C. XXVIII, A. 4, nº 3).

¹⁰ SCHÄFER, *op. cit.*, t. II, p. 176.

Antes de llegar a Lima, las cuentas de los oficiales reales de Buenos Aires se veían expuestas al azar de un viaje largo y peligroso, en el que no faltaban los ataques de indios rebeldes, que más de una vez ocasionaron la pérdida de los recados originales comprobantes de las cuentas. Aunque éstas arribaran con éxito a su destino, transcurría tanto tiempo entre el viaje, la revisión y el ulterior envío a la contaduría del Consejo de Indias, que ni resultaban útiles las noticias que contenían, ni era ya posible reparar los defectos que pudieran observarse. Estas fueron las razones que motivaron la creación, previa consulta del Consejo de Indias del 12 de setiembre de 1767, de una contaduría de cuentas en Buenos Aires encargada de glosar y fenecer las de esta provincia y las del Paraguay y Tucumán. Al primer contador de Buenos Aires, el comisario de provincia de marina D. Cándido Ramos¹¹, se le fijaron las directivas a las que debía ajustarse mediante una instrucción formada por el contador general del Consejo de Indias Tomás Ortiz de Landazuri. Esta minuciosa instrucción de veinte capítulos¹², a la que ya aludiera Ricardo Levene en sus *Investigaciones acerca de la Historia Económica del Virreinato del Río de la Plata*¹³ pero que aún permanece inédita, constituyó el texto fundamental que rigió la vida del tribunal de cuentas de Buenos Aires hasta 1810. Atribuía a la contaduría de Buenos Aires jurisdicción privativa para entender en todas las cuentas de su distrito aunque hubiesen empezado a verse en el tribunal de cuentas de Lima y expresamente vedaba a éste y a la real audiencia de Charcas, toda ingerencia en lo sucesivo. Las dudas y casos arduos que pudieran presentarse las debía consultar el contador de Buenos Aires con la junta de ordenanza, integrada por el gobernador y el auditor de guerra. La única obligación del contador ante las autoridades de Lima, consistía en enviar al virrey del Perú un resumen de todas las cuentas para que éste conociera el estado de la real hacienda de la provincia.

La importante descentralización que implicaba la creación de la contaduría porteña, hizo que el tribunal de cuentas de Lima enviara al nuevo organismo todas las cuentas pendientes que en adelante estarían a su cargo. Según un informe de Cándido Ramos, llegaron

¹¹ Cándido Ramos fue designado por Real Decreto del 16-XI-1767; se le expidió su título el 4-I-1768. César PILLADO FORD, *El Tribunal Mayor de Cuentas de Buenos Aires. Crónica de los edificios que ocupara desde su instalación hasta 1821*, en Archivo General de la Nación, *Papeles del Archivo*, Buenos Aires, 1942. p. 345.

¹² Archivo General de la Nación, División Colonial, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, N^o 11.

¹³ Ricardo LEVENE, *Investigaciones acerca de la Historia Económica del Virreinato del Río de la Plata*, La Plata, 1928, t. II, p. 244.

desde Lima sin revisar cuentas correspondientes a los años de 1692 a 1764, cifras que revelan bien a las claras al absoluta ineficacia del control ejercido por el tribunal limeño. Como ya habían fallecido los antiguos oficiales reales y casi todos sus fiadores, la Corona ordenó que se procediera al examen «por maior» de las cuentas hasta 1730 y que desde esa fecha hasta 1764 se obrara con todo el rigor y formalidades prescriptas por las leyes¹⁴. Para esta labor extraordinaria se nombraron otros dos subalternos, pero el enorme rezago de origen no pudo ser vencido y gravitó permanentemente sobre la contaduría porteña.

Al crearse el Virreinato del Río de la Plata en 1776, sólo Mendoza y San Juan se incorporaron al distrito sobre el cual ejercía su jurisdicción la contaduría de Buenos Aires, pues las Instrucciones dadas al Virrey Cevallos dispusieron que las provincias del norte del virreinato continuaran enviando sus cuentas al tribunal de Lima¹⁵. En 1778, al crearse la independencia de ejército y real hacienda de Buenos Aires su puso fin a esa anómala situación, ordenándose que las cuentas de todo el virreinato pasaran a la contaduría mayor de Buenos Aires¹⁶.

El nuevo intendente de ejército y real hacienda Manuel Ignacio Fernández, interpretando erróneamente sus instrucciones, dispuso en 1778 el cese de la jurisdicción del contador mayor de cuentas de Buenos Aires y ordenó que le pasara un informe de las causas pendientes y del estado de ellas para su prosecución en el tribunal de la intendencia¹⁷. Como era de esperarse, ese estado no se prolongó pues

¹⁴ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XXVII, A. 7, N^o 7.

¹⁵ Capítulo 10 de la instrucción de gobierno en lo económico y político dada al Virrey Pedro de Cevallos el 15 de agosto de 1776, en Emilio RAVIGNANI, *El Virreinato del Río de la Plata*, separata del t. IV de la *Historia de la Nación Argentina* dirigida por Ricardo Levene, Buenos Aires, 1938, p. VIII. Sin embargo, Cevallos hizo caso omiso de este capítulo de sus instrucciones y en ocasión de ser consultado por el contador Francisco de Cabrera acerca de las cuentas de las nuevas provincias contestó con fecha del 10-VII-1777, que como dicho contador no estaba reconocido sino en Tucumán, Paraguay y Río de la Plata, daría las órdenes pertinentes para que las demás provincias comenzaran a remitir sus cuentas a Buenos Aires. En virtud de esas órdenes casi todas las cajas del Alto Perú enviaron sus cuentas a la contaduría mayor de la capital del nuevo virreinato a partir de 1777 (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Contaduría, Índice de las cuentas, libros y papeles venidos de Lima F. 3 y ss., S. XIII, XLII, A. 3, N^o 14).

¹⁶ Archivo de la Nación Argentina, *Documentos referentes a la guerra de la independencia y emancipación política de la República Argentina*, Buenos Aires, 1914, t. I, p. 27.

¹⁷ Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, N^o 4253, copia certificada por Francisco de Cabrera de los 24 capítulos de la *Instrucción de lo que por ahora deberán observar los oficiales Reales de Buenos Ayres en el manejo de sus empleos*, firmada en Montevideo por Manuel Ignacio Fernández, el 1-VII-1778.

llegadas a la metrópoli las noticias de la supresión de la contaduría de Buenos Aires, una R. O. restableció en la plenitud de sus funciones al contador mayor de cuentas y aún lo reprendió por no haber sabido defender las atribuciones de su ministerio¹⁸.

Para compensar el aumento de trabajo que recayó sobre la contaduría de Buenos Aires al incorporarse las nuevas provincias del virreinato y la correlativa disminución de tareas de tribunal de cuentas de Lima, se ordenó al virrey del Perú que con acuerdo del visitador Areche, estableciera el número de contadores que podían ser promovidos de Lima a Buenos Aires. En consecuencia el virrey Guirior designó el 10 de febrero de 1779 a los contadores mayores José Antonio Hurtado y Sandoval y Juan Francisco Navarro y a cinco subalternos para ser trasladados a Buenos Aires¹⁹. En 1780 pudo así transformarse la contaduría mayor de Buenos Aires, fundada doce años antes, en tribunal mayor de cuentas, con la misma estructura que los demás organismos similares de América Hispana.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX varios sucesos ocurridos en distintos lugares del virreinato pusieron de manifiesto el desquicio existente en la administración de la real hacienda y la corrupción de algunos de sus ministros. En este sentido pueden citarse entre otros casos, la quiebra del administrador de la aduana de Buenos Aires, Francisco Jiménez de Mesa, un importante desfalco a las cajas reales de La Paz, el quebranto de las cajas de Oruro, las ocultaciones del administrador de tabacos de Potosí; en fin, el descarado contrabando que se hacía en Buenos Aires con la complicidad de los mismos que debían velar por reprimirlo²⁰. Parte de la responsabilidad era imputada al tribunal de cuentas por su atraso en la revisión de las cuentas de su distrito, pues como decía el virrey Avilés, de evitar la postergación de las cuentas dependía la posibilidad de terminar con las quiebras de los administradores deshonestos y con las deudas incobrables²¹.

¹⁸ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Órdenes, t. 57, S. IX, C. XXVII, A. 7, N^o 9. R. O. del 12-VIII-1779, dirigida a Manuel Ignacio Fernández y otra de la misma fecha dirigida a Francisco de Cabrera.

¹⁹ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 7, N^o 5.

²⁰ Véase la carta de Victorián de Villava del 25 de octubre de 1801, publicada por Ricardo LEVENE, *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Publicación n^o XCV del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1946, p. CXXXVII.

²¹ *Memorias de los Virreyes del Río de la Plata*, con Noticia Preliminar por Sigfrido A. Radaelli, Editorial Bajel, Buenos Aires, 1945, p. 522.

Pero no sólo de abandono y desidia eran acusados los miembros del tribunal, sino de hechos mucho más graves. Se decía que el contador decano Pedro José Ballesteros admitía dádivas de los vecinos, que el contador Juan Andrés de Arroyo se había mezclado en negociaciones ilícitas y que Ramón de Oromí más parecía agente de negocios que contador de cuentas²². El virrey Joaquín del Pino recogía estas versiones circulantes y en sus informes a la Corte agregaba que si Ballesteros, Arroyo y Oromí «empleasen la actividad de sus genios en desempeñar sus deberes como la aplican a sus intereses y negocios en que toman parte, no se hallaría el Tribunal de Cuentas con tantos atrasos»²³.

Conocidos estos hechos en España provocaron enérgicas medidas. El 22 de Febrero de 1802 se expedía un real despacho de Aranjuez²⁴ en el que el Monarca declaraba hallarse informado del «escandaloso desarreglo» del tribunal de cuentas de Buenos Aires y de que a causa de que no se examinaban anualmente las cuentas por la culpable morosidad del tribunal, estaban desorganizados todos los ramos de la real hacienda y se producían continuas estafas y robos en las cajas reales. Para corregir estos males se jubilaba con medio sueldo a los contadores Ballesteros y Arroyo y se designaba contador decano del Tribunal, al contador de resultas del de Lima, Diego de la Vega, a quien por otra R. C. de la misma fecha²⁵ se nombraba además, «visitador general de todas las Caxas Reales, Administraciones y demás oficinas» de la real hacienda del virreinato de Buenos Aires.

El visitador general debía enterarse prolijamente del estado de la real hacienda y formar y poner en práctica las instrucciones que creyera convenientes. Se le concedían facultades para suprimir los empleos inútiles, designar los empleados que debían secundarlo en su visita, separar empleados viciosos e incapaces y reemplazarlos por otros, ya fuera mudándolos de unas a otras plazas o nombrándolos de nuevo. Ni el virrey, ni la audiencia podían anular o suspender las determinaciones del visitador dictadas en ejercicio de su cargo.

La misión encomendada a Diego de la Vega, para la que se requería experiencia, ductilidad y firmeza, no podía ser más ardua. Largos años de escaso y tardío control habían embrollado las cuentas

²² Ricardo CAILLET-BOIS, «Un informe reservado del Virrey Joaquín del Pino», en *Boletín del Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras*, Buenos Aires, 1930, Año IX, n^o 45, p. 71.

²³ Ídem, pp. 85 y ss.

²⁴ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 7, n^o 5.

²⁵ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Cédulas, t. 29, F. 165.

y convertido a la real hacienda del virreinato en una laberíntica madeja casi imposible de devanar. Debía solucionar vicios inveterados, por eso mismo difíciles de desarraigar, tropezar con la lógica resistencia de los organismos visitados y procurar no despertar los celos del virrey que con la visita veía considerablemente disminuidas sus facultades de superintendente de la real hacienda. Ello no fue advertido por Diego de la Vega que al encarar la visita con demasiada amplitud, esterilizó en parte su comisión.

Sin entrar a ejercer el cargo de contador mayor, tomó en sus manos la efectiva dirección del tribunal de cuentas el reservarse todas las facultades que le competían como decano y ordenar al tribunal que le consultara todos los informes que se pidieran por la superioridad, lo que hubiera que representarle y todas las providencias que expidiera²⁶. Además de su intervención activa en las oficinas de la capital (tribunal de cuentas, cajas reales, renta del tabaco), comenzó a nombrar delegados visitadores en el interior a los que asignó crecidos sueldos y a designar otros funcionarios, admitir renunciaciones y conceder jubilaciones²⁷.

Esta actividad fue suficiente para herir la susceptibilidad del virrey Joaquín del Pino, que en oficios «muy reservados» dirigidos a Miguel Cayetano Soler, insinuó que habiendo sido encargada la visita en forma personal al visitador, éste no podía nombrar delegados y que al no haber abierto la visita en el interior, los nombramientos de empleados fuera de Buenos Aires parecían extraños a su comisión y hubieran debido reservarse a la persona del virrey²⁸.

Diego de la Vega encontró además una seria resistencia en el contador mayor del tribunal de cuentas Ramón de Oromí que intentó reducir al mínimo las atribuciones del visitador. En carta al virrey²⁹ Oromí sostenía que de acuerdo a las reales cédulas que dispusieron la

²⁶ Archivo General de la Nación, División Nacional, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, n^o 16. Oficio de Diego de la Vega al tribunal datado el 8-VII-1802.

²⁷ Las intervenciones de Diego de la Vega en la administración del interior del virreinato, que causaron la oposición del virrey fueron, entre otras, el nombramiento de Antonio Zubiaga y José González Prada como delegados visitadores en La Paz y Oruro, el de Bernabé González Bueno como tesorero de las reales cajas del Paraguay, la admisión de la renuncia del teniente visitador de tabacos de La Paz Jacinto Quiroga y su reemplazo por Francisco Antonio Toro, y la concesión de la jubilación al contador de las cajas de Cochabamba, Gregorio Dimas de Echaurren.

²⁸ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. VIII, A. 10, n^o 2. Oficios del 11 de junio y 27 de agosto de 1803.

²⁹ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 2, n^o 24. Oficio de Ramón de Oromí a Joaquín del Pino fechado el 25-XI-1803.

visita, ésta era de pura dirección y debía ceñirse a buscar una mejor recaudación, cuenta y razón de la real hacienda formando los reglamentos y formularios necesarios. «Luego –proseguía– siendo su Visita meram.^{te} formularia y no de sindicación y jurisdicción contenciosa que reside en la Super Intend.^a del cargo de V. E., en las Intend.^{as} de las Provincias del Reyno y en la Junta Sup.^{or} de R.^l Haz.^{da} no puede ejercer funciones de mero y mixto imperio que no han entrado en el Plan de su Visita ni necesitar de formal aparato judicial de Tral p^a a pretexto de él gravar el Erario erigiendo plazas tituladas y subdelegando su comisión personalísima en otros comisionados suyos...»

Apenas fallecido del Pino, Oromí insistió ante la real audiencia gobernadora con nuevos argumentos y mayores pretensiones. Esta vez se quejaba de que el tribunal de cuentas se hallaba en una vergonzosa dependencia respecto a Diego de la Vega a pesar de que el título concediéndole la visita sólo incluía en ella a las reales cajas, administraciones y demás oficinas de real hacienda, sin mencionar para nada al tribunal de cuentas ni a sus ministros³⁰.

La resistencia opuesta a Diego de la Vega tuvo buena acogida en la Corte, llegándose a expedir una R. O. el 23 de marzo de 1804 por la que se declaraba que la autoridad y facultades conferidas a éste, debieron entenderse limitadas al pueblo en que se hallara después de haber publicado su comisión y en el acto de ejercer sus funciones y que por lo tanto habiendo dado principio a la visita por las oficinas de la capital no pudo ejercer su jurisdicción en otras provincias. Terminaba desaprobando el nombramiento de comisionados para visitar las cajas del interior y disponiendo que en lo sucesivo, la visita se circunscribiese al tribunal de cuentas³¹. El que había comenzado como visitador de real hacienda de todo un virreinato, terminaba así limitado a una sola oficina y aún en este campo reducido habría de sufrir más adelante nuevas restricciones³².

Corresponde ahora hacer un balance de los resultados obtenidos por la visita. El Marqués de Sobremonte, en oficio dirigido a la Metrópoli en agosto de 1804, juzga implacablemente a Diego de la Vega

³⁰ Ídem. Oficio de Ramón de Oromí a la real audiencia gobernadora fechado el 21-IV-1804. Lo alegado por Oromí era inexacto, pues el título de Diego de la Vega (22-II-1802) lo facultaba expresamente «para que no solo reforméis y arregléis el citado tribunal, sino también los demás ramos de mi real Hacienda».

³¹ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 2, n^o 24.

³² El 24-IV-1804 la audiencia gobernadora comunicaba al tribunal de cuentas que en lo sucesivo no necesitaba consultar con el visitador lo concerniente al despacho de informes y consultas ni lo que ocurriera en la mesa mayor (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 7, n^o 5). El 12-VII-1804,

expresando que en los dos años y meses transcurridos desde su toma de posesión, «no ha sido otra su ocupación que inundar las oficinas con oficios y disposiciones que sólo han servido para innovar y des-arreglar en lugar de reformar y organizar» y que era evidente que otro tanto ocurriría en adelante³³. La crítica no debe ser aceptada sin reservas pues procede de parte interesada en subestimar los méritos de Diego de la Vega. A través de la misma nota resulta claro que lo que más molestaba a Sobremonte, eran los desplantes del visitador, demasiado propenso a exaltar la importancia de su comisión en desmedro de la autoridad virreinal.

Del examen de la documentación de la visita que se conserva actualmente, creemos que surge sin esfuerzo una conclusión diferente. Es cierto que Diego de la Vega careció de las cualidades necesarias para moverse sin riesgos en aquel mundillo oficial de intrigas y mutuos recelos, pero también es cierto que su paso por el tribunal de cuentas no fue inútil. Cabe destacar sobre todo su actividad como legislador. Durante el transcurso de la visita, dictó varios reglamentos breves para el funcionamiento del tribunal de cuentas, en donde están en germen los principios que luego desarrollaría en su magnífica *Instrucción* dictada el 23 de octubre de 1805. Dicha *Instrucción* dividida en 9 capítulos y 163 artículos es un verdadero código que discrimina las funciones a cumplir por cada uno de los empleados del tribunal, da las normas para su gobierno interior y reglamenta en forma minuciosa y precisa el juicio de cuentas³⁴.

Sobremonte intimaba a Diego de la Vega que le manifestara las diligencias que aún le faltaba practicar en el tribunal de cuentas y poco después resolvía que en su actividad como visitador del tribunal debía concretarse a sólo 4 puntos: número de plazas, dotaciones de subalternos, reorganizar el personal premiando a los mejores y formar instrucciones sobre la toma de las cuentas y funciones de los empleados. El 17-II-1806 el mismo virrey dejó sin efecto estas limitaciones ante las quejas del visitador (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno. Hacienda 1806, Leg. 132, exp. 3313, f. 1, S. IX, C. XXXVIII, A. 2, nº 5).

³³ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Hacienda 1804-1806, S. IX, C. XXX, A. 1, nº 2.

³⁴ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 7, nº 4. Libro manuscrito caratulado: *Instrucción para el Tribunal de Cuentas de Buenos Ayres formada por su Visitador el Sr. Dn. Diego de Vega. En 23 de Octubre de 1805*. Una R. O. del 10-IV-1806, sin aprobar definitivamente la *Instrucción*, dispuso que se observara en todo cuanto fuera adaptable a las circunstancias. El 25-VII-1807 el regente de la real audiencia (que gobernaba en lugar del virrey) notificó a Diego de la Vega que se sirviera designar la parte de la *Instrucción* que podía observarse; en consecuencia el visitador hizo las indicaciones del caso y el 14-X-1807 se puso el cúmplase definitivo de la *Instrucción*. Después de la Independencia continuó aplicándose; el Gobierno Nacional en sesión del 3-VIII-1819 estableció expresamente su vigencia (Emilio RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, 1937, t. I, p.452).

Algunos de los artículos, especialmente aquellos que introducen modificaciones a las prácticas observadas en Buenos Aires, van precedidos por una sumaria exposición de motivos. La *Instrucción* es un reflejo de la legislación vigente pero además recoge los frutos de la larga experiencia de su autor, que antes de pasar a Buenos Aires había servido 30 años en el tribunal de cuentas de Lima. El texto es metódico, sumamente claro y ayuda como ningún otro documento de la época, a reconstruir la vida del tribunal. Quizá haya participado de su redacción alguno de los calificados colaboradores de Diego de la Vega, Damián de Castro contador de la visita, que más adelante sería autor de un importante proyecto de reformas a la Ordenanza de Intendentes o Juan José Castelli, asesor letrado de la visita y futuro revolucionario del año diez.

El visitador dictó además otros varios reglamentos tendiente a agilizar los trámites y a hacer más fácil la rendición de cuentas, reorganizó el archivo del tribunal y propuso diversos cambios en su personal que fueron aceptados por R. O. del 11 de febrero de 1809³⁵. La visita sirvió también para verificar, una vez más, la deplorable administración de la hacienda pública en el virreinato y las constantes evasiones del dinero fiscal. Pudo comprobarse importantes desfalcos en las cajas de Oruro, La Paz, Carangas, en la administración general de tabacos y naipes de Salta y en otras oficinas³⁶.

La visita de Diego de la Vega fue un esfuerzo por apuntalar en su aspecto financiero, un régimen que ya se derrumbaba. El fracaso parcial no debe achacarse tanto al comisionado como a lo desmesurado de su comisión y al prematuro cercenamiento de sus poderes.

³⁵ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenanzas, t. 85, S. IX, C. XXVII, A. 8, n^o 4.

³⁶ En oficio del visitador al virrey (28-1-1804) se denunciaba que hasta ese momento, el contador mayor del tribunal de cuentas de Lima, José González Prada, comisionado para visitar las cajas de Oruro, había encontrado un descubierto de 236.255 pesos; para cubrir tan ingente quebranto sólo se contaba con bienes de los oficiales reales por valor de 88.428 pesos (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Hacienda 1804-1806, S. IX, C. XXX, A. 1, n^o 2). El mismo González Prada halló quebradas las cajas de Carangas en la suma de 84.968 pesos, por lo que depuso y arrestó al contador Juan Muñoz Villegas. El comisionado en La Paz Antonio Zubiaga, encontró que los ministros de dicha caja Pedro Nolasco Crespo y Fulgencio Suárez de Figueroa eran responsables por más de 118.000 pesos. La cuenta definitiva de las cajas de La Paz se le encargó posteriormente a Diego de la Vega en persona por R. O. de 2-III-1805. Finalmente el comisionado en Salta para visitar la factoría y administración general de tabacos y naipes a cargo de José Tomás Sánchez, la halló quebrada en una suma que junto con otros descubiertos anteriores «de las administraciones sufragáneas de aquella Provincia de que el mismo Sánchez es responsable, asciende a 60.099 pesos 2 reales en efectivo».

La principal función de los tribunales de cuentas era, naturalmente, el entender en los juicios de las cuentas que debían presentar todos los que de una manera regular o esporádica hubieran tenido parte en la recaudación, administración o inversión de la hacienda pública.

La instrucción dada a la contaduría de Buenos Aires en 1767 hace una enumeración no taxativa de las personas obligadas a dar cuenta, en la que cita a los oficiales reales, administradores corregidores, depositarios, asentistas y proveedores y se da luego la norma general, al afirmar que deben presentarse todas las cuentas «en que directa o indirectamente tenga o pueda tener interés la Real Haz^{da} o la Causa Común»³⁷. Es interesante esta última distinción, pues permite incluir algunas cuentas que sin concernir a la Real Hacienda tenían carácter público, como por ejemplo las de los propios y arbitrios de los cabildos. Castillo de Bovadilla justifica la intervención de los organismos de la Corona en la fiscalización de los bienes municipales, diciendo que así como el juez puede ordenar que ningún particular o menor o falto de entendimiento use mal de su propia hacienda, puede el Príncipe fiscalizar el manejo de la hacienda de la República³⁸.

En el Virreinato del Río de la Plata las cuentas de los cabildos se ordenaban y presentaban de acuerdo a una extensa instrucción formada por la Contaduría mayor de cuentas de Buenos Aires, por orden del superintendente de real hacienda Manuel Ignacio Fernández³⁹. Disponía que la cuenta anual debía ser presentada por una junta de propios o diputación encargada de administrar los caudales municipales, que estaría integrada por el gobernador o corregidor en los pueblos donde éste residiera (en su defecto intervenía el procurador de la ciudad), el alcalde de primer voto, el regidor decano y el escribano de cabildo. En la práctica, la contaduría de cuentas de Buenos Aires llevó las cuentas de propios y arbitrios con el mayor desarreglo y atraso, tanto por la escasez de su personal que no alcanzaba a examinar las cuentas principales, que eran las de real hacien-

³⁷ *Instrucción cit.*, cap. 15.

³⁸ CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores y Señores de Vasallos*, Amberes, 1750, t. II, Lib. V, cap. IV, n^o 3. Antes de ser obligados a presentar sus cuentas de propios y arbitrios en el tribunal de Buenos Aires, los cabildos del norte del virreinato las enviaban no al tribunal de cuentas de Lima, sino a la real audiencia de Charcas en conformidad a la ley 6, tít. 13, lib. 4 de la Recopilación de Indias (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Contaduría, S. XIII, C. XLII, A. 1, n^o 17).

³⁹ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XXI, A. 6, n^o 11. La Instrucción, datada en Buenos Aires, el 20-XII-1778 consta de 35 capítulos.

da, como porque muchos cabildos omitieron remitir oportunamente sus cuentas⁴⁰.

A fines de 1773 el contador mayor Francisco de Cabrera proponía como solución, segregar las cuentas de los cabildos de la inspección de la contaduría y ponerlas bajo la dirección de un contador general de propios y arbitrios⁴¹. Esta fue en lo esencial la regla adoptada por la Real Ordenanza de Intendentes de 1782, que dispuso que todas las cuentas que presentaran los cabildos fueran fenecidos por los respectivos contadores de provincias y en ciertos casos por la contaduría general de propios y arbitrios que la misma Ordenanza establecía en Buenos Aires. Desde entonces, pues, cesó en esta materia la jurisdicción del tribunal de cuentas.

Por el contrario se dio el caso de cuentas cuya glosa y fenecimiento se efectuaban por otros organismos, que luego fueron puestas bajo la jurisdicción del tribunal. Así, las cuentas del ministro de la real hacienda y del guarda almacenes de Malvinas que en un principio eran enviadas al Ferrol⁴² fueron presentadas ante el tribunal de cuentas de Buenos Aires desde 1777⁴³.

⁴⁰ El 21-XI-1778 Manuel Ignacio Fernández se dirigía al contador mayor Francisco de Cabrera, pidiéndole que informara sobre las cuentas de propios y arbitrios y otras particulares de las ciudades del virreinato. Cabrera contestó un día más tarde expresando que su antecesor Cándido Ramos no llegó a entender en su liquidación y que aún no habían llegado las primeras cuentas de muchas ciudades (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, n^o 11).

⁴¹ Ídem.

⁴² Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Contadurías, S. XIII, C. XLII, A. 3, n^o 17. Al F. 43 del *Libro de Memorias para llamar a cuentas* se alude a Miguel de Bernazani ministro de Real Hacienda y al guarda almacenes Antonio de Castro, que ejercieron sus cargos en Malvinas desde 1767 a 1772, y se agrega que «según noticias extrajudiciales, las cuentas las devían rendir en el Ministerio de Marina del Ferrol, conforme al estilo de él». No llegaron a presentar sus cuentas, pues en el naufragio del correo marítimo Cantabria, ocurrido el 18 de marzo de 1773, pereció Bernazani y se perdieron las cuentas que eran trasladadas a la Península.

⁴³ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Órdenes, t. 55, S. IX, C. XXVII, A. 7, n^o 7. En la R. O. expedida en El Pardo el 27-III-1776, se comunica a Cándido Ramos que se ha prevenido al ministro de real hacienda de Malvinas que envíe sus cuentas a la contaduría mayor de Buenos Aires, «pues embiándose de esas caxas el situado para las atenciones de aquella Colonia es muy conforme que las cuentas de todos los Ramos y gastos de R.¹ Hacienda se remitan a ese Tribunal». Considerando que no parecía justo que las cuentas de marina se dieran en España «donde no se conocen las Firmas de los Asentistas o Personas que hubiesen intervenido en el por menor de cesas precisas y anexas a los varios utencios que necesitan los vageles de R.¹ Armada», se dispuso por R. O. expedida en Aranjuez el 6-V-1783 que las cuentas de marina fueran presentadas en los tribunales de cuentas de sus respectivos distritos (Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, n^o 1408).

Según la Instrucción y Ordenanza de la Dirección de la Renta del Tabaco del Virreinato (establecida en 1773) debían examinarse sus cuentas en su propia contaduría general y sin ninguna intervención del tribunal de cuentas⁴⁴, pero en 1791 a consecuencia de la vista de que fue objeto dicha renta se encargó a uno de los contadores mayores del tribunal que examinara sus cuentas⁴⁵ y un año más tarde una R. O. dispuso que todas las cuentas glosadas y fenecidas en la vista, pasaran para su revisión al tribunal⁴⁶. Finalmente en 1796 se regularizó esta situación ordenándose como regla general que no obstante lo dispuesto por la ordenanza del ramo se presentaran anualmente las cuentas de la renta del tabaco ante el tribunal mayor de cuentas⁴⁷.

Pero indudablemente la mayor labor del tribunal era la de inspeccionar las cuentas de las cajas reales donde se recaudaban y administraban las rentas que engrosaban la real hacienda. Luego de la reforma intencional aflúan directamente al tribunal, las cuentas de las 8 cajas principales (una por cada intendencia) y de las 6 cajas foráneas a cuyo frente se hallaban ministros propietarios. Las cuentas de las demás cajas subalternas servidas por tenientes nombrados por los oficiales de las cajas principales, eran incluidas en las cuentas de

⁴⁴ El 1-III-1790 el tribunal de cuentas de Buenos Aires solicitó que la dirección de la renta del tabaco le pasara copia de sus instrucciones y de los títulos de sus empleados para comenzar a entender de sus cuentas. Por R. O. del 14-I-1791 se declaró infundada la pretensión por hallarse dispuesto «por la Instrucción y Ordenanza de la Renta de Tabacos que rige en ese Virreinato, que las cuentas de este ramo hayan de examinarse, glosarse y fenecerse en su Contaduría general y ser esta la única oficina donde deben existir todos los Papeles relativos al gobierno, cuenta y razón de la misma Renta» (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Órdenes, t. 69, S. IX, C. XXVII, A. 7, n^o 21). Las cuentas de la renta de naipes eran presentadas al tribunal de cuentas como las de los demás ramos de la real hacienda; a pesar de que su dirección y administración corría unida a la de la renta del tabaco.

⁴⁵ Por R. C. del 22-VIII-1791 se encomendó al oidor decano de la Real Audiencia José Cabeza Enríquez la visita de la fábrica de nuevas labores y de la renta del tabaco y al contador mayor del tribunal de cuentas Francisco de Cabrera el reconocimiento de los libros, examen y glosa de las cuentas pertenecientes a la expresada renta (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Órdenes, t. 69, S. IX, C. XXVII, A. 7, n^o 21).

⁴⁶ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Órdenes, t. 86, S. IX, C. XX, A. 8, n^o 5. Real Orden del 8-VII-1792, comunicada por el virrey Arredondo al tribunal de cuentas el 22-XI-1792.

⁴⁷ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Órdenes, t. 75, S. IX, C. XXVII, A. 7, n^o 27. Real Orden del 6-VI-1797. Esta R. O. que se ajustaba al art. 214 de la Ordenanza de Intendentes, derogaba expresamente la R. O. del 14-I-1791 cit.

éstos⁴⁸ que también debían comprender las cuentas de los corregidores o subdelegados de sus distritos respectivos.

A veces las autoridades conferían a alguna persona comisiones temporarias, que a su término originaban la obligación de rendir cuentas. Si los comisionados habían sido designados por los oficiales reales de alguna de las cajas, sus cuentas debían ser incluidas en la cuenta general de dichos oficiales pero si habían sido nombrados por cualquier otro funcionario, debían presentar sus cuentas directamente al tribunal y éste debía despacharlas con prelación y mayor brevedad que las demás cuentas ordinarias⁴⁹. Por expresa disposición de la ley no había fuero alguno que excusara de dar cuenta a quien tenía obligación de hacerlo⁵⁰.

Para que el tribunal pudiera tener presente a todos los obligados a dar cuenta debía llevar un libro en donde se asentaban no solamente los nombres de los que debían darlas sino también todas las diligencias que se fueran haciendo contra ellos⁵¹.

Hubo también en el virreinato algunas oficinas que a pesar de manejar bienes públicos, estuvieron exentas de la autoridad del tribunal de cuentas, pero en estos casos debieron rendir las suyas ante otros organismos competentes. Tal fue el régimen establecido por la R. C. del 15 de enero de 1789, para la administración de temporalidades de los jesuitas expulsos: las cuentas particulares de las administraciones subalternas se glosaban y fenecían en la contaduría de Buenos Ai-

⁴⁸ El 3-IX-1804 el visitador Diego de la Vega pidió al tribunal de cuentas una razón de todas las cuentas que ingresaban anualmente en él. Según la contestación del tribunal, dichas cuentas se clasificaban, de acuerdo a su procedencia, en la forma siguiente: 1) *Cajas principales* Buenos Aires, La Paz, La Plata, Cochabamba, Salta, Paraguay y Córdoba; 2º) *Cajas foráneas* Montevideo, Oruro, Mendoza, Maldonado, Santa Fe y Carangas; 3º) *Administraciones* Real Renta de Tabacos, Real Renta de Naipes, Aduanas de Buenos Aires, de Montevideo y de Potosí, Casa de Moneda de Potosí y Banco de Rescates; 4º) *Almacenes* de artillería de Buenos Aires, de real hacienda y marina de Buenos Aires, de artillería y real hacienda de Montevideo, de marina de Montevideo, de Río Negro y de Malvinas; 5º) *Cuentas particulares* tesorería de marina, azogues del banco, caudales de Malvinas, Colonia del Sacramento. En este informe no se incluyen las cuentas accidentales que se rendían inmediatamente después de haber finalizado la comisión que las originaba (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Correspondencia del tribunal de cuentas con el visistador, 1802-1805, S. IX, C. XVI, A. 16).

⁴⁹ Instrucción para el tribunal de cuentas formada por su visitador cit., cap. I, art. 21.

⁵⁰ Ley 16, tít. XXIX, lib. VIII de la Recopilación de Indias.

⁵¹ Capítulo 7 de las Ordenanzas para los tribunales de cuentas de 1605; ley 7, tít. I, lib. VIII de la Recop. de Indias; cap. 3 de la Instrucción para la contaduría de cuentas de Buenos Aires de 1767 cit.

res y las de la administración principal en la contaduría general de temporalidades de Indias residente en Madrid⁵².

Toda cuenta consta de 3 partes principales: el cargo, la data o descargo y el alcance, o sea, la diferencia resultante entre el cargo y la data.

Como partidas del cargo de las cuentas que presentaban los oficiales reales debían figurar todas las rentas y derechos que pertenecían a la Corona, todo lo que hubiera debido ingresar en las arcas reales aunque por cualquier causa no hubiera ingresado, es decir tanto lo cobrado como lo debido cobrar. Cada una de las partidas en que se descomponía el cargo, debía ser suficientemente clara como para que siempre se pudiese saber a quién le correspondía hacer el pago y por qué motivo. Todas las partidas debían ser justificadas adjuntando el correspondiente comprobante, que lógicamente variaba según fuera la naturaleza de las mismas. Así, por ejemplo, la partida en donde se anotaba lo ingresado en concepto de almojarifazgo se comprobaba con los registros de los barcos que hubiesen traído las mercaderías y con las tasas y valuaciones de ellas; la partida referente a los tributos, con las

⁵² La R. C. del 15-I-1789 fue despachada primeramente para Chile para probar su eficiencia. Como los resultados obtenidos fueron buenos, fue remitida a Buenos Aires el 7-II-1796 junto con una instrucción para la administración y contaduría de temporalidades del virreinato del Río de la Plata formada por el Obispo de Salamanca, director general del ramo de temporalidades (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, n^o 13).

En el auto declaratorio del 4-I-1770 que prescribe las obligaciones del administrador general de los pueblos de Misiones, Paraná y Uruguay y en las ordenanzas para arreglar el comercio de los españoles con los pueblos de indios tapes y guaraníes del Paraná y Uruguay dadas el 25 de septiembre de 1770 por Francisco de Paula Bucareli, se encuentran varias normas destinadas a regir la rendición de cuentas. Tanto los administradores particulares que se crearon en Asunción, Corrientes, Santa Fe y todos los pueblos de las Misiones como el administrador general que residía en Buenos Aires, debían presentar sus cuentas cada dos años al gobernador de Buenos Aires «a quien, o precediendo dar vista de dhas cuentas al Protector gral de los Indios u otra substanciación que contemplare necesaria, ha de únicamente corresponder (interín S. M. no dispone otra cosa) determinar sobre su finiquito o cancelación». La preparación de las cuentas concernientes a hacienda del común debía ser efectuada por los administradores asociados a los cabildos de sus pueblos. Otros artículos disponen los documentos que debían acompañar a las cuentas (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, n^o 11). Bucareli delegó en Juan Gregorio de Zamudio la tarea de tomar las cuentas del administrador de Misiones Julián Gregorio Espinosa, pero el 5-IX-1776 considerando los subterfugios de que se había valido Espinosa para dilatar la rendición de sus cuentas, una R. O. dispuso que éstas fueran glosadas y fenecidas por el contador mayor de Buenos Aires y que después de cobrados los alcances pasara el expediente a la junta de ordenanza para que allí se examinase «la legitimidad o agravios que pueda alegar espinosa...» (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Cédulas, t. 22, S. IX, C. XXVII, A. 1, n^o 6).

últimas retasas que hubiese despachado el gobierno; la de tercios y medias anatas con los títulos correspondientes. Las partidas en las que se consignaba los debido cobrar y no cobrado debían ser acompañadas por los recaudos necesarios para probar que el que daba la cuenta había hecho todas las diligencias posibles para obtener el cobro.

En la data debían anotarse todos los pagos realizados cuidando de indicar en cada caso a quién, en qué fecha y por qué razón se pagó. Si la suma del cargo era mayor que la de la data resultaba el alcance cuyo importe debía ser inmediatamente depositado por la persona que daba la cuenta.

Cada cuenta debía hacerse por duplicado y ser acompañada de una relación jurada en la que se expresara que todo lo contenido en ella era cierto y verdadero y que en caso de demostrarse lo contrario se pagaría la diferencia con la pena del trestanto⁵³.

Debía presentarse dentro de los cuatro primeros meses año siguiente al del ejercicio vencido⁵⁴ para que el tribunal tuviera tiempo de tomarla y fenecerla en el resto del año.

Entregada la cuenta, comenzaba la glosa por uno de los contadores mayores. En caso de haber alguna vacante de contador mayor, los contadores de resultas podían ser especialmente facultados para reemplazarlos e intervenir en la glosa de las cuentas, pero por expresa disposición de una ley de la Recopilación, les era prohibido integrar el tribunal y tomar parte en las votaciones. Si en estos casos se producía discordia de votos, el asunto debía ser remitido a la decisión del oidor decano de la audiencia⁵⁵. Sin embargo, el tribunal de cuentas de Buenos Aires sólo observó esta ley en los primeros años de su instalación⁵⁶, pues luego las autoridades locales, desviándose de las prescripciones de la legislación metropolitana, procuraron dar mayor rapidez a los trámites, aumentando las facultades de los contadores subalternos en la glosa y fenecimiento de las cuentas. Así, en 1804,

⁵³ Capítulo 14 de las ordenanzas para los tribunales de cuentas de 1605; ley 7, tít. I y ley 3, tít. XXIX del libro VIII de la Recopilación e Indias; cap. 9 de la Instrucción para la contaduría de cuentas de Buenos Aires de 1767 cit.

⁵⁴ Capítulo 8 de la instrucción para la contaduría de cuentas de Buenos Aires de 1767 cit. Más tarde la R. O. circular del 3-V-1794 ratificada por la R. O. del 24-VII-1803, dispuso que las cuentas debían ser presentadas dentro de los tres primeros meses del siguiente año bajo pena de suspensión de oficio (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Ordenes, t. 81, n 49).

⁵⁵ Ley 6, tít. II y leyes 49 y 92, tít. I, lib. VIII de la Recopilación de Indias.

⁵⁶ En respuesta a una consulta del tribunal de cuentas (22-VI-1780), el intendente Manuel I. Fernández resolvió «que todas las cuentas de R^l. Hacienda se deven examinar glosar y fenecer por los S^{res} Contad^{res} maiores con ayuda de los Subalternos

como el tribunal quedara reducido a la persona de un solo contador mayor se consideró el problema en el real acuerdo y el virrey decidió autorizar a dos de los contadores de resultas para actuar en todo lo que ocurriera en la mesa mayor «con la misma autoridad que los propietarios»⁵⁷ y un año más tarde el visitador Diego de la Vega dispuso simplificar aún más el trámite resolviendo que sin necesidad de autorización previa, los contadores de resultas podían substituir a los mayores, cuando éstos faltaran al tribunal aunque fuera por un solo día. La intervención del virrey sólo sería requerida cuando no quedara ningún contador mayor en el tribunal⁵⁸. Por una R. O. del 6 de abril de 1769 debía procurarse que las cuentas de distintos años de unas mismas cajas fueran glosadas y fenecidas por diferentes contadores y no corrieran siempre por las mismas manos.

El glosador debía examinar escrupulosamente todos los instrumentos presentados para calificar la legitimidad de las partidas y tener presentes las cuentas antecedentes y las disposiciones legales expedidas sobre los créditos que debían satisfacerse en Indias. Para facilitar esa labor, el tribunal llevaba un libro en donde se hacía una relación circunstanciada de todas las cuentas y derechos pertenecientes a la real hacienda que se cobraban en el virreinato y otro libro ceculario que contenía las disposiciones que señalaban los salarios, mercedes o pensiones que debían pagarse por las cajas de estas provincias a fin de que por él se pudieran comprobar las partidas de esta naturaleza que hubieran satisfecho los oficiales reales y figuraran en la data de sus cuentas⁵⁹.

Al margen de cada partida, el glosador ponía la correspondiente anotación, aprobándola o haciéndole reparos fundados, redactados lacónica y claramente. En las instrucciones dadas al tribunal de cuentas de Buenos Aires por Diego de la Vega, se advertía que sólo debían hacerse reparos por causas graves como por ejemplo la falta o ileg-

que se hallen destinados a sus inmediatas Órdenes sin que por pretexto alguno se entreguen a estos para que hagan por si las operaciones de reconocer y glosar» (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, nº 13). En R. O. expedida en Madrid el 3-I-1791 se ordenaba al virrey del Río de la Plata que advirtiera a los contadores mayores del tribunal de cuentas «que con arreglo a las Leyes de Indias toca a ellos y no a otros el tomar, glosar y fenecer las Cuentas» (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Órdenes, t. 69, S. IX, C. CXXVII, A. 7, nº 21).

⁵⁷ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 7, nº 5. Voto consultivo del 8-III-1804 y provisión del 21-IV-1804.

⁵⁸ Instrucción para el tribunal de cuentas de Buenos Aires formada por su visitador cit., cap. I, art. 1.

⁵⁹ Capítulos 5 y 5 de la Instrucción para la contaduría de cuentas de Buenos Aires de 1767 cit.

lidad de documentos, omisión de cargos o exceso de data pero no por defectos leves que no causarían gravamen al Erario.

Con todos los reparos se formaba el llamado pliego de reparos, del que se daba traslado a las personas que habían presentado la cuenta para que los evacuasen en el término que se les fijaba especialmente. Si se trataba de las cuentas de las cajas reales de la Capital, se notificaba a los que las hubiesen rendido, a sus albaceas o fiadores la fecha en que se comenzaban y se les intimaba a concurrir al tribunal los días que fijaba el ministro que glosaba la cuenta, pero si se trataba de cajas del interior sólo se hacía a sus oficiales la intimación del caso si se hallaban casualmente en Buenos Aires o a sus apoderados, si es que los habían nombrado⁶⁰.

Nadie podía ser condenado sin ser oído, de modo que era requisito indispensable del juicio de cuentas, dar a quien las presentaba la oportunidad de defenderse. Como en cierta ocasión el contador mayor de Buenos Aires dio por fenecidas las cuentas de los oficiales reales de Jujuy sin haberles dado previamente traslado de los reparos, una R. O. del 19 de mayo de 1778 las desaprobó y declaró que «el orden de un juicio de cuentas, necesita precisamente el descargo de la parte y entretanto no hay cargo cierto ni deuda líquida: en este supuesto el juicio de la cuenta en question esta pendiente y no debio vm. darlo por fenecido, ni remitir esta cuenta sin esperar las satisfacciones de los Oficiales R^s»⁶¹.

Con la contestación al pliego de reparos, el tribunal efectuaba la glosa definitiva declarando al margen de cada partida observada, si los oficiales reales habían satisfecho los reparos o si por el contrario procedía deducir el alcance. En virtud de la ley 19, tít. 29 del libro VIII de la Recopilación de Indias⁶², los contadores del tribunal de cuentas solían suspender los efectos de los alcances cuando se trataban de gastos hechos sin autorización superior, hasta tanto los interesados recababan la real aprobación, pero luego de la reforma intencional cesó la razón de ser de estos alcances suspendidos, pues los

⁶⁰ Instrucción para el tribunal de cuentas de Buenos Aires formada por su visitador cit., cap. I, art. 31.

⁶¹ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Órdenes, t. 56, S. IX, C. XXVII, A. 7, nº 8.

⁶² También la ley 21, tít. 5, lib. IX de las de Castilla se refería a lo alcances suspendidos, pero como explicaba Diego de la Vega en nota a Ramón de Oromí, «esta ley no habla del tiempo de la glosa y fenecimiento en cuyo caso es cuando tengo mandado se excusen los alcances suspendidos sino de aquel en que se da y toma la cuenta» (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Correspondencia del tribunal de cuentas con el visitador, S. IX, C. XVI, A. 6, nº 16).

oficiales reales quedaron en situación de hacer solamente pagos ordinarios y extraordinarios y estos últimos sólo con autorización de la junta superior de real hacienda, con cuyo acuerdo quedaban libres de toda posible inculpación. Por tal motivo los visitadores José Antonio de Areche y Jorge Escobedo abolieron en el Perú los alcances suspendidos y el visitador de la real hacienda de Buenos Aires Diego de la Vega, hizo lo mismo en el virreinato del Río de la Plata, ordenando que no hubiera «medio entre absolver o condenar según sea más justo, prudente y arreglado a excepción de algún caso muy particular de aquellas partidas que sean contenciosas y que por ser puntos de derecho pendan su decisión del Exmo S^r Virrey como Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda o de la Sala de Ordenanza»⁶³.

Concluida la operación de glosar y deducir los alcances se extendía al pie de la cuenta su fenecimiento, es decir, un resumen del juicio con demostración compendiada de sus resultados y se presentaba a la mesa mayor del tribunal para su aprobación. Aprobada y firmada la cuenta por los contadores, el alcance era ejecutable en la persona y bienes del que la dio sin necesidad de ninguna otra citación ni solemnidad⁶⁴ y no obstante la apelación que pudiera haber interpuesto.

Uno de los ejemplares de la cuenta quedaba archivado en el tribunal con todos los recaudos originales presentados para su justificación⁶⁵ y el otro era remitido a la contaduría general de Indias para su ulterior revisión.

Como comprobante de haber presentado la cuenta y de que no le quedaban obligaciones pendientes era entregado a quien lo pedía el finiquito o la certificación de haberla dado. El finiquito incluía la cuenta íntegra con su cargo y data, en cambio la certificación debía comprender solamente el último auto del tribunal o sea el fenecimiento en donde como hemos visto, se hacía mención de todo lo esencial de la cuenta, los reparos opuestos, las satisfacciones dadas a ellos, el entero hecho en las cajas de los alcances y en fin la total sol-

⁶³ Diego de la Vega dispuso que se omitieran los alcances suspendidos en un reglamento para el tribunal de cuentas dictado el 22-IX-1802 (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Correspondencia del tribunal de cuentas con el visitador, S. IX, C. XVI, A. 6, n^o 16) y en el cap. I, art. 50 de la instrucción de 1805 cit.

⁶⁴ Gaspar DE ESCALONA AGÜERO, *Gazophilacium* cit., lib. II, par. I, cap. XV, n^o 1.

⁶⁵ Capítulo 17 *in fine* de la Instrucción para la contaduría de cuentas de Buenos Aires de 1767 cit.

vencia de los interesados y de sus fiadores. Con motivo de ciertas dudas planteadas por los contadores del tribunal de cuentas de Santa Fe una R. O. de 1795 decidió que las certificaciones eran tan suficientes como los finiquitos y que ambos producían el mismo efecto de dejar completamente libres a deudores y fiadores⁶⁶.

En los primeros años del tribunal de cuentas de Buenos Aires se juzgó que éste no estaba autorizado a extender finiquitos⁶⁷ pues el darlos era considerado privilegio de la contaduría general de Indias pero en 1794, se concedió esa facultad al tribunal a consecuencia de una representación de los ministros reales de Buenos Aires, que expusieron los graves perjuicios que les ocasionaba a ellos y a sus herederos el no poder conseguir en Buenos Aires los finiquitos de sus cuentas⁶⁸.

Otorgado el finiquito debía respetarse la cosa juzgada y la cuenta sólo podía ser nuevamente examinada, en caso de dolo o de error de cálculo⁶⁹. Como la facultad de extender finiquitos, concedida a los tribunales indianos a fines del siglo XVII, importaba declarar que los juicios de cuentas tenían su definitiva terminación en América, se suscitó en el Consejo la cuestión de determinar cuál sería en lo sucesivo la función reservada a la contaduría general de Indias en materia de cuentas.

La solución adoptada fue que la contaduría debía revisar las cuentas que le eran enviadas del Nuevo Mundo, al solo efecto de estar informada del estado de la real hacienda indiana sin «mezclarse en el prolijo examen de la liquidación de sus partidas, legitimidad y justi-

⁶⁶ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Órdenes, t. 86, S. IX, C. XX, A. 8, n^o 5. Real Orden del 14-VII-1795.

⁶⁷ Una R. O. del 28-V-1770 desaprueba el finiquito extendido por Cándido Ramos a Martín de Sarratea, tesorero de la expedición a Misiones pues «este acto está expresamente reservado a la Contaduría general aun en las cuentas del orden común después que remitidas a ella, se aprueban por S.M.» (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Órdenes, t. 54, S. IX, C. XXVII, A. 7, n^o 6). Cándido Ramos parece haber ignorado esta R. O., pues el 1-III-1772 consultó a la Metrópoli acerca de si podía extender finiquitos. La contestación (2-X-1772) fue terminante: «No puede vm. ignorar que el finiquito es un documento que deja solbentes a todos los sugetos obligados a dar cuenta de caudales, de toda responsabilidad y esentos de sufrir nuevo juicio ni pena por resultas de su manejo y que por consecuencia una vez dado por vm. sería inutil el examen y revision de la Contaduría General» (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Órdenes, t. 55, S. IX, C. XXVII, A. 7, n^o 7).

⁶⁸ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Órdenes, t. 86, S. IX, C. XX, A. 8, n^o 5. R. O. del 3-V-1794.

⁶⁹ Ley 30, tít. II, part. 5.

ficación... por ser todo pribativo de los Trales de Cuentas de Indias»⁷⁰.

Según hemos visto, los tribunales de cuentas indianos estaban formados por contadores y no por juristas, es decir por personas con los conocimientos técnicos precisos para inspeccionar cuestiones de contabilidad pero no para dirimir puntos de derecho. La Recopilación de Leyes de Indias, recogiendo las ordenanzas para los tribunales de cuentas de 1605 y sus modificaciones posteriores, disponía que las dudas de carácter jurídico, los pleitos y causas que nacieran de las cuentas y las falsedades dolosas en que hubiesen incurrido los que daban las cuentas, fueran resueltas por la sala de ordenanza compuesta por tres oidores de la real audiencia local con voto decisivo y por dos contadores del tribunal de cuentas que sólo tendrían voto informativo⁷¹.

Como en los primeros años de la vida de la contaduría mayor de Buenos Aires era imposible formar la sala de ordenanza de la manera que preceptuaban las leyes de la Recopilación, por no haberse instalado aún en la capital del virreinato la audiencia de donde pudiera elegirse a los oidores que debían integrarla, la instrucción de 1767 creó para resolver los casos arduos y dudosos una junta de ordenanza compuesta por el contador, el gobernador y el auditor de guerra o el que hiciera sus veces⁷².

Sin embargo esta junta de ordenanza no ejerció como pudiera creerse, las mismas facultades que las que asignaban las Leyes de Indias a las salas de ordenanza; una R. C. de 1779 aclaró que la junta creada tres años antes en Buenos Aires, sólo entendería en los casos dudosos relativos al «conocimiento extrajudicial de las Cuentas porque siendo contencioso y definitivo abrá de determinarse por el tribunal superior del distrito que es la Audiencia» de Charcas⁷³.

⁷⁰ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XX, A. 8, n^o 5. R. O. del 3-V-1794. La contaduría general de Indias sólo haría un prolijo examen «en las cuentas que se ofrecieren en estos Reynos anexas al Departamento de Hazienda de Indias y en las de las Caxas de América que no tubieren obligación de darlas en los Trales de esos Dominios como prebienen expresamente las leyes 1 y 4 tít. II lib. 2^o».

⁷¹ Recopilación de Indias, leyes 36, 37 y 81, tít. I, lib. VIII.

⁷² Capítulos 7 y 19 de la Instrucción para la contaduría de cuentas de Buenos Aires de 1767 cit.

⁷³ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Cédulas t. 47, S. IX, C. XXVII, A. 3, n^o 4. Real Cédula del 15-VIII-1770. Según la contaduría del Consejo, una de las razones que militaban a favor de la creación de una audiencia en Buenos Aires, era precisamente el que a pesar de estar erigido en esta ciudad un tribunal de cuentas con las mismas funciones y facultades que los de Méjico, Lima y Santa Fe, no podían tener efecto las leyes referentes a la sala de ordenanzas (*Revista de la Biblioteca Nacional*, Buenos Aires, 1945, n^o 32, p. 302).

Este régimen de dependencia de Charcas terminó cuando el 20 de marzo de 1780, el intendente de ejército y real hacienda de Buenos Aires Manuel Ignacio Fernández decidió designar entre los abogados vecindados en Buenos Aires a los tres letrados necesarios para formar la sala de ordenanza⁷⁴. Desde entonces todas las cuentas, aun las que incluían cuestiones de derecho fueron vistas y determinadas en la capital del virreinato. Cinco años más tarde se instalaba la real audiencia de Buenos Aires de cuyo seno se elegiría en lo sucesivo a los oidores que debían componer la sala de ordenanza. La designación de estos oidores era facultad que correspondía al virrey. El Marqués de Sobremonte decidió como norma general en 1806, que en adelante fuese integrada por el regente, el decano y el subdecano de la audiencia⁷⁵.

En 1785 se suspendió el normal funcionamiento de la sala, por creerse que sus funciones se habían refundido con las de la junta superior de real hacienda, creada por la Real Ordenanza de Intendentes, pero ante la consulta del tribunal de cuentas de Buenos Aires y del de Lima, el monarca decidió que ambos organismos eran diferentes en su institución y funciones y que, por tanto, la Sala debía continuar como hasta entonces entendiendo en materias contenciosas⁷⁶. Después de esta orden reinició su funcionamiento pero sin demasiada regularidad. Hubo años que sólo efectuó 15 ó 20 reuniones y años en que no se reunió en absoluto⁷⁷ a pesar de que había asuntos pendientes ante ella. El visitador Diego de la Vega consideró que ésta era una de las causas del atraso que agobiaba al tribunal de cuentas y se vio obligado a exigir el cabal cumplimiento de la ley de Indias que disponía la reunión semanal de oidores para tratar los pleitos y causas concernientes a las cuentas⁷⁸.

Al deficiente funcionamiento de la sala de ordenanzas, que se observa no sólo en Buenos Aires, sino también en otros lugares de Amé-

⁷⁴ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XIII, A. 1, n^o 7.

⁷⁵ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Real Audiencia de Buenos Aires 1806-1809. S. IX, C. XXXI, A. 1, n^o 3. Oficio del virrey a la real audiencia fechado el 18-II-1806.

⁷⁶ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Órdenes t. 64, S. IX, C. XXVII, A. 7, n^o 16. Real Orden del 7-VIII-1785 y Reales Órdenes t. 69, S. IX, C. XXVII, A. 7, n^o 21. Real Orden del 3-VI-1791.

⁷⁷ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XXVIII, A. 3, n^o 6. Cuadernillo con las asistencias a la sala de ordenanza que comienza en 1789.

⁷⁸ Instrucción para el tribunal de cuentas de Buenos Aires formada por su visitador cit. cap. I, art. 63.

rica, no era ajeno, sin duda, el hecho de su composición heterogénea: contadores y oidores, que animados de un estrecho espíritu de cuerpo y empeñados en la defensa de sus propias prerrogativas, fomentaban recelos y suspicacias difíciles de vencer. Toda discordia entre la audiencia y el tribunal de cuentas repercutía en la sala de ordenanza, punto de concurrencia obligada de los miembros de ambos cuerpos.

En presencia del sistema administrativo y judicial indiano cabe preguntarse a qué organismo pertenecía la real sala de ordenanza: si a la audiencia o al tribunal de cuentas. Si comparamos el régimen imperante en las Indias con el de la Metrópoli, veremos que las salas de ordenanza son el equivalente americano del tribunal de oidores que formaba parte de la contaduría mayor de real hacienda de Castilla. Si en las Indias se recurre a los oidores de la audiencia para formar la sala de ordenanza no es porque ésta desempeñe funciones propias de la audiencia, sino porque el formar un núcleo permanente de letrados dentro de cada tribunal de cuentas hubiera resultado demasiado costoso y desproporcionado con el corto número de negocios a tratar. De modo pues, que no obstante la intervención preponderante de los oidores, la sala de ordenanza es un engranaje de la organización de la real hacienda indiana y ajena a la audiencia. Si los oidores integran la sala no lo hacen en su carácter de tales, sino como jueces del tribunal de cuentas. Esto lo expresa muy claramente una representación de 1787 del tribunal de cuentas de Buenos Aires dirigida al Marqués de Sonora, diciendo que en la sala «los ministros togados no ejercen su propia jurisd^{on} como en Castilla sino la que pertenece a los Trib^s de Cuentas»⁷⁹. Por otra parte, la sala se reunía en el local del tribunal de Cuentas, actuaba ante su secretario y expedía sus sentencias a nombre de la «Sala de Ordenanza del Tribunal Mayor de Cuentas de Buenos Aires».

Otro procedimiento utilizado para fiscalizar la administración de los fondos, que debe distinguirse del riguroso juicio de cuentas que acabamos de ver, era el simple tanteo o cuenta por mayor. En el tanteo sólo se coteja la existencia de la caja con la relación presentada por los oficiales reales y ésta con los asientos de los libros de que procede, pero sin entrar a examinar los recaudos en que se basan las partidas de cargo y data. Se efectúa en el asiento de la caja y con intervención de la autoridad política del lugar. Los tanteos de las cajas del Río de la Plata se realizaban conforme a las instrucciones dictadas por la contaduría general de Indias en 1766⁸⁰, las advertencias a esas mismas

⁷⁹ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Tribunal de Cuentas. Representaciones, oficios y varios 1769-1800, S. IX, C. XVI, A. 6, n^o 9.

⁸⁰ Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, n^o 2264.

instrucciones hechas por el tribunal de cuentas de Lima dos años después⁸¹, la instrucción formada por los oficiales reales de Buenos Aires en 1769⁸² y más tarde, según lo dispuesto por la Real Ordenanza de Intendentes.

Además de su principal función de entender en los juicios de cuentas el tribunal tenía a su cargo la misión de informar sobre todas las cuestiones de interés fiscal. No es posible enunciar aquí los principales asuntos en los que se requirió su dictamen, pero para dar una idea de la actividad que desplegó en este sentido bastará decir que los libros copiadore de informes del período 1780-1810 conservados hoy en el Archivo General de la Nación, forman una colección de más de 40 gruesos volúmenes in folio.

Queda por último hacer la crítica valorativa del tribunal, juzgar hasta qué punto fue eficaz su acción en el Río de la Plata. A primera vista resalta el permanente atraso en que se debatió desde su fundación. Al atraso inicial del que era responsable el tribunal de cuentas de Lima, se sumó bien pronto el ocasionado por su propia morosidad.

Basándonos en datos del mismo tribunal podemos dar algunas cifras ilustrativas: en 1786 las cuentas atrasadas llegaban a 112⁸³, número que en 1791 asciende a 210, en 1793 el tribunal confesaba que a pesar de haber puesto la mayor diligencia no sólo había sido incapaz de vencer el atraso existente sino que ni siquiera alcanzaba a evacuar las que entraban anualmente, en 1789 había 618 cuentas pendientes⁸⁴.

Poco después se adoptaron varias medidas que paliaron pero no solucionaron la situación. Se formó un expediente sobre la forma de terminar con el rezago, se designaron nuevos dependientes, se consideraron algunos proyectos de arbitristas porteños⁸⁵ y se dividió al

⁸¹ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, n^o 11. Las advertencias del tribunal de cuentas de Lima, datadas el 30-I-1768 fueron puestas en vigor interinamente por el virrey del Perú el 10-IV-1768 y aprobadas definitivamente por R. C. del 15-XII-1768.

⁸² Ídem. Fechadas el 6-X-1769.

⁸³ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 2, n^o 22.

⁸⁴ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 2, n^o 23. El total se descomponía así: 180 cuentas sin reconocer, 193 reconocidas y no glosadas, 30 reconociéndose y 215 no presentadas.

⁸⁵ Véase el proyecto de Juan Francisco Antonio de Vilanova en Biblioteca Nacional, Sección Manuscritos, n^o 4264.

tribunal en 11 departamentos entre los que se distribuyeron las cuentas atrasadas⁸⁶.

Sería injusto imputar toda la culpa al tribunal, ya que éste careció de los empleados indispensables para su normal desenvolvimiento y en todo momento se preocupó por pedir el aumento de personal necesario⁸⁷.

Otra causa ajena al tribunal pero que también entorpecía su funcionamiento fue la incuria de los obligados a dar cuenta, especialmente de los residentes en puntos alejados de Buenos Aires. En una R. O. de 1778 dirigida al contador Francisco de Cabrera, se indicaba que habiendo sido inútiles las reiteradas instancias para lograr la rendición de cuentas de muchos funcionarios y considerando que en estas provincias «el desorden de la administración de la Real Hacienda se halla tan embebecido» convenía poner en ejecución la ley 39, tít. 1º, lib. 8º de la Recopilación de Indias que establecía los procedimientos a seguir contra los remisos⁸⁸. Más tarde, el virrey Pedro Melo de Portugal intervino personalmente para obligar a la presentación de las cuentas pero sin mayor resultado, pues siempre se encontraban pretextos para alejar el cumplimiento de esa formalidad.

Al socaire de estos retardos intencionados se encubrían a veces maniobras dolosas. Refiriéndose a la famosa quiebra del administrador de la aduana de Buenos Aires Francisco Jiménez de Mesa, decía con razón el tribunal que «podría haberse evitado si desde los principios se hubiese estado a la mira de su manejo, obligándosele a rendir sus Cuentas anualmente sin admitirle las frívolas excusaciones de que se valió para postergar su presentación»⁸⁹.

⁸⁶ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, nº 16. Reglamento dictado por Diego de la Vega el 22-IX-1802.

⁸⁷ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XXVI, A. 2, nº 22. En carta del tribunal al intendente fechada el 13-II-1781 se expresa que de los 15 dependientes que debía tener, sólo había 8 y de éstos, sólo concurrían 6. En los años sucesivos no mejoró mayormente la situación.

⁸⁸ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Reales Órdenes, t. 56, S. IX, C. XXVII, A. 7, nº 8. R. O. del 16-III-1778.

⁸⁹ Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, Tribunal de cuentas. Representaciones y consultas 1796-1808, S. IX, C. XVI, A. 2, nº 8. Oficio del tribunal a Diego de Gardoqui fechado el 13-II-1796. En este sonado asunto debió intervenir el tribunal de cuentas, examinando las embrolladas cuentas Jiménez de Mesa comprensivas desde 1-III-1779 hasta 10-IX-1788. En el oficio citado se expresa que como resultado de esta labor llegó a deducir el alcance líquido de 251.939 pesos. Jiménez de Mesa sólo había prestado fianza por valor de 10.000 pesos, suma que como hacía notar el tribunal, era desproporcionada a la magnitud de los intereses que administraba.

Como reverso de estas deficiencias encontramos que el tribunal cumplió eficazmente su misión de aconsejar a los poderes públicos en materias financieras y administrativas y que sirvió en varios casos de valladar a la evasión de los dineros del fisco y de guardián de la honradez de los funcionarios⁹⁰.

⁹⁰ Por ejemplo a fines del siglo XVIII, el oficial 3º de las cajas de Buenos Aires Félix Gallardo, fraguó hábilmente varios documentos simulando que eran libranzas emitidas por los ministros de real hacienda del Paraguay en pago de gastos hechos por la comisión de límites, libranzas que fueron cobradas en Buenos Aires por un cómplice suyo. El importante desfalco, que ascendía a casi 100.000 pesos fue descubierto gracias al cotejo efectuado por el tribunal de cuentas entre las partidas de cargo de los oficiales reales del Paraguay con las de data de las cajas de Buenos Aires. Pudo así procederse al castigo de uno de los culpables y a la recuperación parcial de lo defraudado. (Archivo General de la Nación, División Colonia, Sección Gobierno, S. IX, C. XVI, A. 6, nº 8, Oficio del tribunal de cuentas al superintendente general de real hacienda de España e Indias fechado el 11-IX-1797 y S. IX, C. XXVIII, A. 3, nº 6, sentencia dictada por la sala de ordenanza contra Roque Galán, cómplice de Gallardo).